



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 2815076

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. **CORRECCIÓN DE REGISTRO – APELACIÓN** Rad. No. 2020-0091

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante señora MARÍA DE LA CANDELARIA SALCEDO VALERO contra la decisión del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá de fecha 8 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES:

De la demanda de corrección de registro civil de nacimiento, como consecuencia del reparto, tuvo conocimiento el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá quien, mediante auto calendado 8 de agosto de 2019 decidió rechazarla al considerar que, para reparar el yerro deprecado, lo era a través de escritura pública, pues el error cometido en el acta no altera el estado civil del registrado, luego el despacho en cita no es el competente para asumir el asunto puesto bajo su discernimiento, siéndolo la autoridad notarial correspondiente.

Inconforme con ello, la apelante formuló el recurso de alzada argumentando que, si bien el error plasmado en el registro civil de nacimiento es susceptible de corregir a través del trámite notarial, lo cierto es que, de conformidad con lo normado en el numeral 11 del art. 577 del C. G. del P., el asunto de la referencia se debe sujetar al procedimiento de jurisdicción voluntaria el cual es de conocimiento de los jueces municipales; así mismo, para la fecha en que se asentó el acta notarial, la demandante no poseía documento de identidad.

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el numeral 6º del art. 18 del C. G. del P., uno de los procesos de competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia es el *“de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

A su turno, el artículo 91 del Decreto 1260 del 70 dispone: *“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil".

De ésta manera, se varió la primera regla general que consagraba el artículo 89 del decreto ley 1260 de 1970, en el sentido de tener como principal la corrección judicial y como excepciones las demás, porque ahora la actuación excepcional es la judicial, ya no para corregir errores en el folio, sino para establecer el estado civil de una persona, en los casos atribuidos por la ley a su conocimiento.

Así las cosas, se fijó en cabeza de los Jueces Civiles Municipales, la competencia para conocer en primera instancia la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera que tales acciones sean de aquellas que varían el estado civil de las personas.

De otro lado y como quiera que en este asunto es preciso determinar si la petición de la corrección del registro civil de nacimiento la debe asumir el Juzgado Civil Municipal o la autoridad notarial, es pertinente traer a colación el pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional sobre el tema.

Efectivamente en Sentencia T-231 del 18 de abril de 2013, la Corporación indicó:

"14. Frente al tema de cuándo procede la corrección del registro civil por escritura pública y cuándo por una decisión judicial, esta Corporación ha determinado que el procedimiento para efectuar las correcciones depende de si el cambio afecta o no el estado civil de las personas y si con respecto a dicho cambio surge controversia u oposición.

En términos generales cuando el estado civil no se altera, la modificación se puede efectuar por medio de una escritura pública y por solicitud de los interesados a partir de una comprobación declarativa en la que se determina si el registro responde a la realidad. En este escenario se confronta los elementos fácticos con la inscripción para que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad.

Empero, si el estado civil se altera materialmente, se debe ir a un proceso judicial, pues se trata de la constitución de un nuevo estado que requiere de esta clase de valoración, es decir, de la apreciación de lo indeterminado. Asimismo, se requiere de la intervención del juez cuando existe una controversia de tal entidad que hace indispensable la presencia de una autoridad judicial, al implicar la valoración de pruebas allegadas al proceso".

15. Con respecto a los procedimientos para corregir el registro civil, esta Corporación se ha pronunciado en diversos casos en los que ha dispuesto que, dependiendo de lo que se pretenda corregir se debe hacer directamente ante el funcionario encargado del registro, por medio de escritura pública o a través de una decisión judicial. Así:

a) Cuando se pretende la corrección del número de identificación por existir un mismo número para dos personas, teniendo en cuenta que el número es único y definitivo, se debe efectuar esta solicitud directamente por la persona interesada en la oficina donde reposan dichos documentos. Esta irregularidad fue común, de allí que la Registraduría haya expedido la Resolución 3007 de 2004 en la que facultaba a los notarios y a los registradores efectuar la respectiva corrección, "para que el error evidenciado no le genere traumatismos en el disfrute de sus derechos, al punto que desconozca los atributos de la personalidad jurídica" (T- 813 de 2011).

b) En los casos de modificación en el registro civil de la fecha y el lugar de nacimiento, se debe analizar en cada caso si este cambio altera o no el estado civil para efectos de determinar el mecanismo para conseguir dicho cambio.

Así, cuando una autoridad judicial ha concluido que el cambio de la fecha no altera el estado civil, por cuanto se trata de unos pocos días que resultan ser necesarios para determinar el derecho a la pensión de una persona, se prueba la verdadera fecha por medio de la partida de bautismo y se remite como vía procedente para efectuar el cambio al notario, evidentemente la vía procedente es ante notario por medio de escritura pública.

Mientras que el cambio del lugar de nacimiento, cuando se trata de otro país, al incidir en el aspecto de la nacionalidad, no se puede efectuar por medio de escritura pública (T- 729 de 2011).

c) Si se pretende corregir en el registro civil la paternidad del registrado, se debe efectuar un proceso judicial cuando previamente otra persona está registrada como padre. Así, "los notarios no pueden autorizar a un tercero el otorgamiento de una escritura pública, con miras al reconocimiento de quien en el registro del estado civil ostenta la calidad de hijo de otro y menos disponer de la modificación de la primera inscripción, para hacer figurar los hechos y los actos que la contrarían".

d) Para la corrección del registro de defunción por el hecho de estar vivo, el interesado se debe acercar a la oficina en donde está el registro y no debe empezar un proceso judicial, por cuanto es una cuestión de coincidencia del registro con la realidad. En este escenario, se dijo que la "corrección sólo es viable si quien dice ser objeto del registro de defunción se presenta y permite que sea corroborada su verdadera identidad" (T- 066 de 2004 y T- 861 de 2003. En estos casos, como estaba en discusión la identidad de los peticionarios, el derecho a la personalidad jurídica no se consideró como vulnerado).

16. Ahora, cuando no ha existido variación de las condiciones materiales de existencia en lo relacionado con el sexo, y se pretende su corrección en el registro civil, dicho cambio se puede realizar directamente por el funcionario encargado del registro previa solicitud o por medio de escritura pública, así:

16.1 En un primer escenario, si la corrección tiene lugar como consecuencia de un error mecanográfico, al constatarse que el reporte médico de nacimiento base del registro indicaba un sexo y finalmente fue inscrito otro, este error se puede subsanar ante el mismo notario cumpliendo los requisitos descritos. En otros términos, cuando en la oficina encargada del registro (registradores municipales o delegados, notarías, alcaldías o inspectores de policía) existe un documento antecedente que tenga el dato correcto, como lo puede ser el certificado del médico o de la enfermera que atendió el parto, previa solicitud escrita del interesado, se puede efectuar la corrección.

16.2 El segundo escenario se configura cuando no consta un documento antecedente, y por ende, la corrección se debe efectuar por medio de escritura pública en la que se ha de protocolizar los documentos que dan cuenta de la corrección. El trámite implica la apertura de nuevo serial, modificando el aspecto del sexo y trasladando el resto de la información que contiene el folio original al nuevo folio, con las respectivas notas de recíproca referencia, las cuales deben ser firmadas por el funcionario competente.

Cuando se trata de corregir el sexo en el registro civil por un error que no es posible evidenciar por medio de un certificado médico antecedente, por cuanto el registro se hizo, por ejemplo, con base en testigos, el juez constitucional ha avalado el mecanismo de la escritura pública para su realización siempre y cuando existan suficientes elementos de juicio para efectuar la corrección solicitada, y siempre que no exista oposición o controversia frente a dicha corrección.

Así, frente al supuesto de la negativa de un notario de corregir mediante escritura pública el sexo en el registro civil del accionante, por considerar que no existe un documento antecedente que diera cuenta de la realidad, el Consejo de Estado, actuando como juez de tutela, consideró que el "hecho de que en el registro civil del accionante se haya indicado como sexo femenino en lugar al masculino, constituye un simple error que puede corregirse mediante escritura pública, como la que otorgó el actor (...)", lo anterior, por cuanto a) la inexistencia de un documento antecedente al referido registro obedece a que el nacimiento del accionante no se acreditó mediante un documento, sino en virtud de la declaración de su padre y dos testigos hábiles y b) fueron aportados documentos como la partida de bautismo, el certificado de matrimonio, el acto de reconocimiento de sus hijas, que permiten inferir la existencia de suficientes elementos de juicio para concluir que el sexo del accionante es y ha sido masculino y por error se puso la palabra femenino. Por lo que la corrección se puede efectuar por medio de escritura pública, pues se trató de una simple imprecisión y es necesaria la corrección, con el fin de que el accionante tramite el reconocimiento de su pensión de vejez.

17. Cuando se pretende la modificación del sexo en el registro civil, por alteración del mismo con ocasión de una intervención médica, dicha modificación sólo es procedente previa orden judicial.

Esta Corporación, en sentencia de tutela T-504 de 1994, consideró que este cambio sólo se puede efectuar previo proceso judicial. En el caso analizado, el accionante era una persona hermafrodita, y luego de una operación en la que se definió un sexo, fue registrada con este. Empero, posteriormente se efectuaron diversas intervenciones quirúrgicas y se definió el otro sexo, de allí la necesidad de un cambio en el registro civil. De este modo, la remisión a un proceso judicial obedeció precisamente al cambio de lo que se consideraba como una realidad.

En esta sentencia, la Corte concluyó que "el trámite de corrección notarial sólo debe corresponder a la confrontación de lo empírico con la inscripción para de este modo lograr que la situación jurídica del solicitante responda a la realidad (...) la competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas que requiera una valoración de la situación planteada dada su indeterminación le corresponde al juez". Así, "el cambio de sexo implica una alteración en el estado civil que sólo está en capacidad de realizar el juez, ya que se trata de una variación del registro del accionante, capaz de alterar la naturaleza del estado civil"

En el mismo sentido, la Registraduría ha determinado que para modificar el sexo en el registro civil, cuando hay cambio fisiológico del mismo, se requiere de una decisión judicial que lo ordene. Con fundamento en esta decisión, se hace la apertura de un nuevo folio, en el que se modifica lo ordenado por el juez, trasladando el resto de la información de la inscripción original al nuevo folio.

18. Atendiendo lo explicado, se concluye que es necesario acudir a un proceso judicial cuando se pretende el cambio de sexo en el registro civil en los casos en que dicho cambio implica una variación de las condiciones de existencia. Sólo en ese escenario, al cambiar lo que antes había sido una realidad, es necesario la intervención del juez, pues se trata de la constitución de un nuevo estado que requiere de esta clase de valoración.

Aspecto distinto acontece cuando el sexo no ha tenido variación desde el nacimiento de quien fue inscrito y se incurrió en un error al registrar un sexo ajeno a una realidad. En este escenario y dependiendo de los medios probatorios se puede solicitar al funcionario competente la corrección del registro o elevar una escritura pública para corregir dicho error, pues no se trata de un cambio en la materialidad del estado civil, sino de la correspondencia del registro con la realidad de siempre.

19. Así, el mecanismo adecuado para efectuar la corrección del sexo en el registro civil cuando no ha existido variación del mismo y no existe un documento antecedente que sustente el mencionado registro, es por medio de una escritura pública siempre y cuando se tenga prueba suficiente del error y no exista oposición o controversia frente a dicha corrección. Con base en lo anterior, pasa la Sala a resolver el problema jurídico planteado en esta acción de tutela”.

En resumen, el funcionario Judicial o el Notarial, será competente para asumir el conocimiento de un proceso de corrección de registro civil cuando:

1.- Si se pretende la corrección del número de identificación por existir un mismo número para dos personas, teniendo en cuenta que el número es único y definitivo, será la notaria la competente.

2.- Si la autoridad judicial ha concluido que el cambio de la fecha no altera el estado civil y se prueba la verdadera fecha por medio de la partida de bautismo, será el notario el competente por medio de escritura pública.

3.- Si se pretende corregir en el registro civil la paternidad del registrado, se debe efectuar un proceso judicial cuando previamente otra persona está registrada como padre.

4.- Para la corrección del registro de defunción por el hecho de estar vivo, el interesado se debe acercar a la oficina en donde está el registro y no debe empezar un proceso judicial.

5.- Cuando no ha existido variación de las condiciones materiales de existencia en lo relacionado con el sexo, y se pretende su corrección en el registro civil, dicho cambio se puede realizar directamente por el funcionario encargado del registro previa solicitud o por medio de escritura pública.

6.- Cuando en la oficina encargada del registro (registradores municipales o delegados, notarías, alcaldías o inspectores de policía) existe un documento antecedente que tenga el dato correcto, como lo puede ser el certificado del médico o de la enfermera que atendió el parto, previa solicitud escrita del interesado, se puede efectuar la corrección ante la citada entidad.

7.- Cuando se trata de corregir el sexo en el registro civil por un error que no es posible evidenciar por medio de un certificado médico antecedente, por cuanto el registro se hizo, por ejemplo, con base en testigos, el juez constitucional ha avalado el mecanismo de la escritura pública para su realización siempre y cuando existan suficientes elementos de juicio para efectuar la corrección solicitada.

8.- Cuando se pretende la modificación del sexo en el registro civil, por alteración del mismo con ocasión de una intervención médica, dicha modificación sólo es procedente previa orden judicial.

9.- Cuando el sexo no ha tenido variación desde el nacimiento de quien fue inscrito y se incurrió en un error al registrar un sexo ajeno a una realidad. En este escenario y dependiendo de los medios probatorios se puede solicitar al funcionario notarial la corrección del registro o elevar una escritura pública para corregir dicho error.

10.- El mecanismo adecuado para efectuar la corrección del sexo en el registro civil cuando no ha existido variación del mismo y no existe un documento antecedente que sustente el mencionado registro, es por medio de una escritura pública siempre y cuando se tenga prueba suficiente del error y no exista oposición o controversia frente a dicha corrección.

Conforme a lo anterior y como quiera que el estado civil de las personas está dado por su nacionalidad, sexo, edad, si es hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo, si es casado o soltero, entre otros aspectos, lo que determina su situación jurídica en la familia y en la sociedad (Sentencia T-231/13), se tiene que, las correcciones o modificaciones que alteren el estado civil del inscrito, solo pueden ser ordenadas por un juez de la República, mediante sentencia ejecutoriada.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto que nos ocupa, la señora MARÍA DE LA CANDELARIA SALCEDO VALERO, pretende se corrija el registro civil de nacimiento de su hija señora OLGA MARÍA CASAS SALCEDO, toda vez que, en el instrumento, el nombre de la primera mencionada figura de manera incompleta; igualmente figura como indocumentada, cuando en realidad posee cédula de ciudadanía y por ende número de identificación.

Siguiendo los derroteros jurisprudenciales, cuando se pretende corregir errores mecanográficos y ortográficos, como lo es el aludido por la accionante, pues según su dicho no se plasmó en el documento su nombre completo, lo procedente es presentar una solicitud escrita al funcionario encargado del registro, quien, con fundamento en el documento antecedente, verifique el error y mediante la apertura de un nuevo folio consigne los datos correctos.

Ahora y como quiera que igualmente pretende se corrija lo relacionado con su identificación, toda vez que en el instrumento aparece como indocumentada, se debe elevar esta solicitud directamente por la accionante ante la oficina donde reposa dicho documento.

Así las cosas y como quiera que las correcciones que se pretenden efectuar tienen como fin ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil de la persona registrada, el funcionario competente para conocer la solicitud de corrección del registro civil de nacimiento, es el Notario y no el Juez Civil Municipal.

Lo antes expuesto lleva indefectiblemente al despacho a confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá el 8 de agosto de 2019, mediante la

cual rechazó la solicitud de corrección de registro civil de nacimiento, elevada por la señora MARÍA DE LA CANDELARIA SALCEDO VALERO.

SEGUNDO: Envíese el expediente al sitio de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por estado No. 066 Hoy 25 de septiembre de 2020. NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO SECRETARIA Lac
--

Firmado Por:

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f01e45f3df1af4cc967aa88d0facaba892dab945e0ec2555c8c64f297be455b0
Documento generado en 23/09/2020 07:37:34 p.m.